

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, el Decreto Distrital 522 de 2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025, *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* que en su artículo 1º., señaló:

“(…) Artículo 1º. DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, el cual mantendrá su condición de bien de interés cultural del ámbito distrital en el nivel 2 de intervención.”

Que el 30 de abril de 2025 se llevó a cabo la publicación de la notificación por aviso del acto administrativo en la página web de la entidad.

Que el aviso cuenta con fecha de des fijación del 8 de mayo de 2025, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del acto fue realizada el día 9 de mayo de 2025 tal y como consta en el radicado 20257000115181 del 24 de junio de 2025 que reposa en el **expediente 202433011000100430E**, a saber:





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

Que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** recibió el radicado 20257100099172 del 09 de mayo de 2025 presentado por Diana Milena Romero Herrera y Wilson Enrique Herrera Vargas, en su condición de propietarios del inmueble ubicado en la **Carrera 14 136 A 72 Sur** del barrio Centro Usme, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria 50S - 6673883**, quienes interpusieron un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025.





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

Al respecto es preciso indicar que el señor Wilson Enrique Herrera Vargas, solicitante de la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, no se encuentra registrado como propietario del inmueble, de conformidad con el certificado de tradición y libertad 50S-673883 impreso el 10 de abril de 2025, aportado como parte del trámite. Sin embargo, atendiendo a que la señora Diana Milena Romero, si se encuentra inscrita como propietaria, se acredita el interés para efectos de resolver el presente recurso.

Que corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso presentado en contra dicho acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia:

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

1. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (...)
(Subraya fuera del texto original)

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

Es preciso indicar que el presente recurso fue presentado ante la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el ciudadano de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, funcionaria que no fue quien expidió la Resolución 116 de 2005, la cual fue expedida por el Secretario Distrital de Cultura Recreación y Deporte, quien no tiene un superior inmediato o funcional, por lo que contra la Resolución 116 de 2005 no procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

- **La apelación como recurso de segunda instancia**

El recurso de apelación, por su propia naturaleza y definición jurídica, es un mecanismo procesal dispuesto para que el **superior jerárquico** revise la legalidad y el acierto de la decisión adoptada por su inferior jerárquico. Este mecanismo constituye la materialización del principio de la doble instancia, que busca asegurar la revisión de las decisiones y minimizar el riesgo de error. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que la esencia del recurso de apelación radica en la posibilidad de que un órgano o funcionario de superior jerarquía examine la decisión impugnada. Sin la existencia de ese superior, la apelación carece de objeto y fundamento jurídico.

En este sentido, la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No. 25000-23-26-000-2005-00164-01(36605) del 20 de septiembre de 2012, con Ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha precisado que:

"El recurso de apelación opera siempre y cuando exista un superior jerárquico que deba resolverlo. Si no existe un superior jerárquico, el recurso de apelación es improcedente por sustracción de materia, pues no habría quien conociera de la segunda instancia."

Así mismo, la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 11001-03-25-000-2015-00222-00(1766-15) del 21 de julio de 2016, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, reiteró que:

"El recurso de apelación presupone la existencia de un superior funcional con competencia para revisar la decisión de primera instancia. Cuando la decisión es proferida por la máxima autoridad de la entidad y no existe una instancia superior a la que pueda remitirse el recurso, este deviene en improcedente."



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

- **Naturaleza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como máxima Autoridad Administrativa en materia de Cultura del ámbito Distrital**

En el presente caso, la decisión recurrida fue proferida por el Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. De conformidad con la estructura orgánica y funcional de la Administración Distrital de Bogotá, el Secretario Distrital ostenta la calidad de máxima autoridad administrativa dentro de su sector, en lo que respecta a las funciones y competencias delegadas o asignadas directamente por la ley o el alcalde mayor.

Esto implica que, para las decisiones que emite en el ejercicio de sus atribuciones propias, **no existe un superior jerárquico dentro de la estructura administrativa distrital** con competencia para revisar y decidir un recurso de apelación. Si bien el Alcalde Mayor es el superior jerárquico del Secretario en un sentido amplio, no lo es para efectos de la resolución de recursos contra los actos propios del Secretario.

En consecuencia, al no existir un órgano o funcionario que ostente la calidad de superior jerárquico del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para efectos de la revisión de la decisión impugnada mediante recurso de apelación, este recurso resulta inadmisibles por improcedente de conformidad con lo estableció en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(…) 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”

La interposición de un recurso de apelación sin que exista un superior funcional al cual remitirlo constituye una carencia de un presupuesto esencial para su procedencia.

Por lo expuesto, esta Secretaría solo entrará a estudiar y decidir el **recurso de reposición**, Efectuada la anterior precisión, se procede al análisis respectivo para entrar a resolver.

2. Oportunidad:

Al respecto, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”*

Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el expediente 202433011000100430E se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la Oficina de Correspondencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió la notificación electrónica de la Resolución No. 116 de 2025 mediante el radicado 2025330010651300003 del 10 de marzo de 2025.

- 2.1. Certificación de acuse de recibo de notificación electrónica remitida al correo electrónico wily137@hotmail.com cuyo destinatario es Wilson Enrique Herrera Vargas, solicitante del trámite de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-6673883 tal y como se evidencia en el siguiente registro de trazabilidad de notificación electrónica emitido por el Servicio de Postales Nacionales S.A.S.





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”



Ilustración 1. Imagen tomada del radicado 2025330010651300003 del 11 de julio de 2025 del expediente 202433011000100430E que reposa en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la SCRD.

2.2. Considerando que el solicitante no abrió el correo electrónico, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, procedió a llevar a cabo la notificación por aviso de la Resolución 116 de 2025 en la página web de la entidad el día 30 de abril de 2025



RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

Título	Fecha del documento	Publicación	Acción
RESOLUCIÓN No. 221 DEL 14 DE ABRIL DEL 2025	6 de Mayo 2025	06/05/25	Descargar
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 152 DEL 25 DE MARZO DEL 2025.	5 de Mayo 2025	05/05/25	Descargar
PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 116 DEL 05 DE MARZO DEL 2025.	30 de Abril 2025	30/04/25	Descargar
PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO - Auto No 013 del 10 de marzo de 2025	29 de Abril 2025	05/05/25	Descargar
AVISO INFORMATIVO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL	29 de Abril 2025	29/04/25	Descargar
PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.	28 de Abril 2025	28/04/25	Descargar

Ilustración 2. Imagen tomada del radicado 2025330010651300004 del 11 de julio de 2025 del expediente 202433011000100430E que reposa en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la SCRCD.

La citada publicación fue desfijada el 8 de mayo de 2025, tal y como se precisa en el radicado 20257000115181 del 24 de junio de 2025.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el destinatario, quedó notificado por aviso el día 09 de mayo de 2025, y que el escrito de recurso de reposición fue interpuesto el 09 de mayo de 2025, por lo cual, el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro del término de ley.

3. Competencia:

El artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, establece que le corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros:

“(…) i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”

Así mismo, el numeral c., numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Distrital 522 de 2023 “Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, y se dictan otras disposiciones”, establece las competencias de la Secretaría, entre las que se encuentra lo siguiente:

“(…) c. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.”.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que el señor Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales:

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

Conforme se indicó previamente, se pudo constatar que el recurso fue interpuesto en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 atendiendo a la notificación por aviso realizada del acto administrativo. Ahora bien, aun cuando no se dirige directamente ante el Secretario Distrital de Cultura Recreación y Deporte, si fue radicado ante la entidad por lo que se dará trámite al recurso de reposición impetrado por ser el funcionado encargado de resolver en sede de reposición la decisión adoptada mediante la Resolución 116 de 2025.

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Una vez estudiada la información contenida en el escrito del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025, “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” interpuesto no solo por el señor Wilson Enrique Herrera Vargas quien a pesar de solicitar la revocatoria no acreditó su calidad de propietario, se pudo constatar que el recurso también cuenta con la firma de Diana Milena Romero Herrera quien se encuentra inscrita como propietaria en común y proindiviso del inmueble conforme a la



RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-673883, de manera que el mismo cumple con lo dispuesto en el numeral primero y siguientes del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisada la normativa vigente, en el momento de la solicitud y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos del recurrente, en lo relacionado con el trámite de desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur.

5. Valoración jurídica de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición:

La decisión adoptada mediante la Resolución No. 116 del del 05 de marzo de 2025 corresponde al presupuesto normativo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual, contempla los casos de peticiones incompletas y desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Subraya fuera del texto original)

El numeral 1, del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala como uno de los principios que regulan las actuaciones administrativas, el debido proceso en virtud del cual, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los derechos de las personas ante las autoridades el *“Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto”*.

Las anteriores disposiciones son puestas de presente con el fin de precisar que la decisión de declarar desistida tácitamente la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicados en la Carrera 14 136 A 72 Sur, de acuerdo con lo contenido en la Resolución No. 116 de 2025, obedece a la aplicación de estos presupuestos, a través, de los requerimientos de complementación de la información presentada por el solicitante, efectuadas durante la actuación administrativa, tal como se describe a continuación y que, precisamente buscaban garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a que el particular obtuviera una respuesta eficaz a su petición de revocatoria.

El recurrente en el escrito presentado señala los siguientes argumentos que serán analizados en los siguientes términos:

“1 Se equivoca la instancia al declarar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de la actuación administrativa número 202433011000100430E en tanto a la fecha hemos sostenido constante y permanente solicitud de REVOCATORIA DE LA CONDICION DE BIEN DE INTERES CULTURAL QUE PESA SOBRE EL NIEN RAIZ DE NUESTRA PROPIEDAD, EN TANTO LAS LABORES RESTAURATIVAS Y DE SOSTENIMIENTO DEL BIEN, se han dirigido siempre a salvaguardar la infraestructura en rigor del ordenamiento legal, en búsqueda de evitar el colapso del inmueble, gestiones de las que en toda circunstancia e interregno temporal, se ha consignado lo correspondiente en el diligenciamiento. (...)”

De acuerdo con la solicitud de revocatoria realizada por el señor Wilson Enrique Herrera Vargas, y una vez revisada la información aportada por el solicitante, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte a través de Maurizio Toscano Giraldo en calidad de Subdirector de Infraestructura Cultural mediante el radicado 20243300189391 del 11 de noviembre de 2024, realizó el requerimiento de información adicional para efectos de adelantar el trámite, en los siguientes términos:

“En atención a las competencias asignadas por el Decreto 522 de 2023 - Reglamentación del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural -, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) da respuesta a su solicitud referida a “(...) la revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural sobre el inmueble localizado en la Carrera 14 136 A 72 Sur”; aclarando que aunque los argumentos expuestos en la documentación anexa al radicado





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

son relevantes en el análisis de la solicitud de revocatoria como bien de interés cultural (BIC), dentro de los requisitos necesarios para adelantar el trámite se incluye:

1. Documentos Jurídicos:

Si es el solicitante es persona natural:

- *Copia legible del documento de identificación (cédula de ciudadanía o cédula de extranjería)*

Si es el solicitante es persona jurídica:

- *Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a 2 meses*
- *Copia legible del documento de identificación del Representante Legal (cédula de ciudadanía o cédula de extranjería)*

Si el solicitante reside fuera del país:

- *Poder debidamente autenticado mediante el cual el solicitante designa un apoderado en Colombia para presentar la solicitud*

**Si actúa en representación de un grupo debe adjuntar poder, copia del documento de identificación de cada integrante y relacionar los datos de contacto de cada uno.*

** En caso de propiedad horizontal, indicar número de CHIP y matrícula inmobiliaria de cada inmueble en un documento anexo.*

2. Documentos Técnicos:

- *Documento que contenga las características físicas de la edificación, que incluya materiales, sistema constructivo, tipología edificatoria, historia, estado de conservación, entre otros.*

• Debe anexar el registro fotográfico del inmueble, general y detallado, que permita entender la importancia, constitución e integridad del inmueble, que incluya las áreas exteriores, contexto inmediato y áreas interiores.

• Debe anexar el siguiente material planimétrico del inmueble: Planos originales (si los hay), y el levantamiento arquitectónico (plantas, cortes y fachadas) del estado actual.

• Debe anexar un documento en el cual exponga de manera detallada las razones de su solicitud, considerando como parte esencial la valoración del bien en donde se indique por qué considera que se presenta unos valores para su declaratoria (en caso del trámite de declaratoria), una pérdida de los valores por los cuales el bien fue declarado (en el caso del trámite de revocatoria) o una modificación en los valores atribuidos (en el trámite de cambio de nivel de intervención), para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de calificación o de valoración que se encuentran indicados en el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019, las cuales se mencionan a continuación:

Decreto 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

“(…) ARTÍCULO 2.4.1.2. Criterios de Valoración. Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis Integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.

Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:

- 1. Antigüedad: Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.*
- 2. Autoría: Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida.*
- 3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria. Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad, así como con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la misma. (Modificado por el Art, 10 del Decreto 2358 de 2019)*
- 4. Constitución del bien: Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.*
- 5. Forma: Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de reconocer su utilización y sentido estético.*
- 6. Estado de conservación: Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.*
- 7. Contexto ambiental: Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.*
- 8. Contexto urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.*
- 9. Contexto físico: Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.*



RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

10. Representatividad y contextualización sociocultural: Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.

Los criterios de valoración antes señalados permiten atribuir valores a los bienes tales como:

- 1. Valor histórico: Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local.*
- 2. Valor estético: Un bien posee valor estético cuando se reconocen en éste atributos de calidad artística, de diseño, que reflejan una idea creativa en su composición, en la técnica de elaboración o construcción, así como en las huellas de utilización y uso dejadas por el paso del tiempo. Este valor se encuentra relacionado con la apreciación de las características formales y físicas del bien y con su materialidad.*
- 3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria. Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad.*

PARÁGRAFO. Un bien puede reunir todos o algunos de los valores o basarse en uno o varios de los criterios de valoración señalados en este artículo, para ser declarado por la instancia competente como BIC del ámbito nacional o territorial, según su representatividad para el ámbito de que se trate.”

Decreto 2358 de 2019 “por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.”

“(…) Artículo 10. Modificación del numeral 3 correspondiente a los valores establecidos en artículo 2.4.1.2 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

- 3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria. Este valor hace referencia a la*





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad, así como con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la misma.

En atención a lo anterior y una vez revisada la información aportada, se hace necesario anexar a la solicitud el material planimétrico del inmueble y un documento de valoración que dé cuenta de la pérdida de los valores por los cuales el bien fue declarado, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de calificación o de valoración que se encuentran indicados en el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019 citados anteriormente (...). (Subraya fuera del texto original)

Este requerimiento de información fue comunicado al solicitante a la Carrera 14 136 A 72 Sur, tal y como consta en el radicado 2024330018939100003, con soporte de Acuse de Entrega de correo certificado del 22 de noviembre de 2024 de Servicios Postales Nacionales S.A. y al cual el recurrente no dio contestación aportando la información requerida.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte por conducto de Maurizio Toscano Giraldo en su calidad de Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural reiteró el requerimiento de información mediante el radicado 20253300008731 del 23 de enero de 2025, en el cual se le indicó al solicitante que contaba con un mes para aportar la información solicitada, a fin de dar continuidad al trámite de revocatoria de la condición de BIC del predio ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur:

“Como es de su conocimiento, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte recibió la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble indicado en el asunto.

Mediante el radicado 20243300189391 del 19 de noviembre de 2024, esta entidad realizó un requerimiento de información que a la fecha no ha sido respondido. De igual manera le informo que en dicha comunicación se programó una visita de verificación al predio el 30 de noviembre de 2024, que no fue atendida por usted, para conocer el estado interior del inmueble, sin embargo, remito una copia del informe técnico correspondiente, identificado con el radicado 20243300533913 del 16 de diciembre de 2024, para su conocimiento.

*Finalmente, se le informa que la documentación solicitada con el radicado 20243300189391 del 19 de noviembre de 2024 **deberá allegarse en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de esta comunicación,** de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Para esto, podrá remitirla al correo electrónico correspondencia.externa@scrd.gov.co o en la oficina de correspondencia de esta entidad, ubicada en la Carrera 8 9 83”. (Subraya fuera del texto original)*



RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”*

La reiteración al requerimiento de información cuenta con acuse de recibo y apertura de notificación electrónica del 27 de enero de 2025, enviada al correo electrónico wily137@hotmail.com cuyo destinatario es el señor Wilson Enrique Herrera Vargas, tal y como consta en el certificado 19640 de Servicios Postales Nacionales S.A.S., incorporado al expediente mediante el radicado 2025330000873100004 del 29 de enero de 2025.

El citado requerimiento no fue cumplido en el término de 1 mes previsto por la norma, de manera que acaeció el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria, por falta del cumplimiento del requerimiento realizado como expresa en párrafos anteriores, lo que conlleva a la expedición de la resolución 116 del 05 de marzo de 2025.

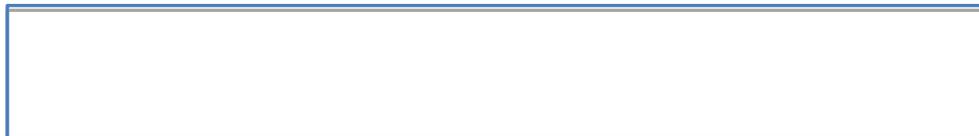


Ilustración 3. Imagen tomada del radicado 2025330000873100004 del 29 de enero de 2025 del expediente 202433011000100430E que reposa en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la SCR.D.



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

De esta manera no se encuentra probado, que el recurrente hubiera mantenido una comunicación constante y permanente relacionada con la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, es más, el recurrente no hace mención al cumplimiento del requerimiento efectuado y en ningún momento fue aportada la información solicitada para continuar el trámite respectivo.

El recurrente indica sobre la homologación al nivel 2 de intervención lo siguiente:

(...) “La Secretaría de Cultura Recreación y Deporte incluyó en el expediente la información de aplicativo SISBIC del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la que se evidencia que este inmueble cuenta con la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica y el Decreto 555 de 2021, lo homologó al nivel 2 de intervención DICHA DISPOSICIÓN SE MANIFIESTA VIOLATORIA DEL PROCESO EN CURSO COMO QUIERA UE NO ES POSIBLE RATIFICAR LA CONDICIÓN DE INTERES CULTURAL DE UN INMUEBLE ESTANDO CURSANTE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DESESTIMAR DICHA CONDICIÓN”.

En el mismo sentido, manifiesta el recurrente que no se le notificó válida y plenamente las disposiciones novísimas en materia de interés cultural previamente referidas.

Es preciso indicar que la inclusión en el expediente de la información del aplicativo de Sistema de Información del Patrimonio de Bogotá - SISBIC correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, tiene como fin, contar con la información relacionada con la declaratoria como bien de interés cultural del inmueble, la cual reposa en el aplicativo. En este sentido no se trata de un acto administrativo expedido por una entidad o de una decisión administrativa de cambio del nivel de intervención del inmueble.

Tal y como se precisa, en la información del Sistema de información SISBIC, el inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur fue declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto 606 de 2001 *“Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones.”* A través de dicho acto administrativo fue catalogado en la categoría de Conservación Tipológica, así:





RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

Ilustración 4. Imagen tomada del radicado 20253300080323 del 13 de febrero de 2025 del expediente 202433011000100430E que reposa en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la SCR D

La referencia que se hace al Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C”* en relación con la homologación al nivel 2 de intervención se realiza por cuanto a la fecha de declaratoria del inmueble como bien de interés cultural por medio del Decreto 606 de 2001 se encontraban vigentes las categorías de intervención definidas por el artículo 4 del citado decreto a saber:

“ARTÍCULO 4º. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN LAS CATEGORÍAS DE INTERVENCIÓN. El presente Decreto clasifica los inmuebles según las categorías de intervención definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial. Estas categorías están asignadas individualmente en el listado ANEXO No. 1 y en los listados y planos de las fichas reglamentarias de la Unidad de Planeamiento Zonal correspondiente.

Las categorías que reglamenta el presente decreto son:

1. Conservación Integral. Aplica a los inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales, representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes.

2. Conservación Tipológica. Aplica a los inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana, que los hacen parte de un contexto



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron.

3. Restitución:

a. Parcial. Aplica a los predios que fueron ocupados por inmuebles considerados como de conservación por normas anteriores y que en vigencia de éstas fueron intervenidos sustancialmente, en contravención de las mismas.

b. Total. Aplica a los predios que fueron ocupados por inmuebles considerados como de conservación por normas anteriores y que en vigencia de éstas fueron demolidos, en contravención de las mismas”.

A nivel nacional el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, se definen en el artículo 2.4.1.2.4 los niveles de intervención de los bienes inmuebles en los siguientes niveles: Nivel 1 de Conservación Integral; **Nivel 2 correspondiente a la Conservación del tipo arquitectónico**; Nivel 3 Contextual y Nivel 4 referente a los inmuebles sin valores patrimoniales en el ámbito arquitectónico.

Con la entrada en vigor del Decreto 555 de 2021, el Distrito replicó los niveles de intervención previstos en la norma nacional y en consecuencia prevé la homologación de los BIC de Conservación Tipológica, al Nivel 2 de intervención en los siguientes términos:

“Artículo 345. Niveles de intervención y tipos de obras permitidas en Bienes de Interés Cultural. Las condiciones normativas y los tipos de obras permitidas para cada uno de los predios objeto del tratamiento de conservación se determinan con base en los niveles de intervención 1, 2, 3 y 4, conforme con las definiciones y alcances contenidos al respecto en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 y las disposiciones lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 1. Previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se homologará para efectos de intervención, incentivos y control urbano los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital localizados por fuera del ámbito del Centro Histórico de Bogotá, con los niveles de intervención y de conservación establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, de la siguiente manera:

1. Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación integral corresponden a Nivel 1.

2. Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación tipológica, corresponden a Nivel 2.

3. Los inmuebles sin valores y lotes sin edificar al interior de los Sectores de Interés Urbanístico corresponden al Nivel 4.



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural efectuará los ajustes correspondientes en las Fichas de Valoración Individual conforme a los procedimientos definidos en el marco del Sistema Distrital de Cultura, acorde con lo definido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios (...).

Conforme a lo anterior la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte no ha expedido ningún acto administrativo de carácter particular y concreto de homologación de nivel, en el mismo término en el que se está analizando la solicitud de revocatoria del predio ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, pues como se expuso, el Decreto 555 de 2021 es un acto administrativo de carácter general que aplica en todo el Distrito Capital desde la fecha de su entrada en vigor. De esta forma no se han vulnerado los derechos del solicitante relacionados con la notificación de los actos administrativos.

De otra parte, indica el recurrente que “el proceso de exclusión del INMUEBLE DE LA CATEGORIA DE INTERES CULTURAL implica jurídicamente los siguientes pasos:

“1. 1. Solicitud formal:

Se debe presentar una solicitud escrita o digital, según lo establecido por la autoridad competente, con la información clara y precisa sobre el inmueble y las razones para solicitar la exclusión o cambio de categoría.

Claramente cumplimos con este paso y a la fecha NO HAN CAMBIADO LOS MOTIVOS Y SUSTENTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA SOSTENER LAS PRETENSIONES FORMALMENTE ESTABLECIDAS”

Al respecto, es de señalar que la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital no cumplió con los requisitos previstos por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tal y como se le hizo saber al recurrente mediante los radicados 20243300189391 del 11 de noviembre de 2024 y 20253300008731 del 23 de enero de 2025 y en ningún momento se aportó la información requerida para continuar con la evaluación de la solicitud.

Adicionalmente menciona el recurrente dentro de los pasos requeridos:

“ 2. Análisis técnico:

La autoridad competente realizará un análisis técnico del inmueble, evaluando si aún conserva los valores culturales que justifican la declaratoria, o si han cambiado las circunstancias de tal manera que ya no se justifica la protección” (...)

3.Recomendación del Consejo de Patrimonio:



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

Donde está la recomendación del consejo de patrimonio? SE EQUIVOCA LA INSTANCIA TAMBIEN AL DESCONOCER EL CONSEJO DE PATRIMONIO QUE HACE REFERENCIA AL DICTAMEN QUE DEBE VIABILIZAR LA AUTORIDAD PATRIMONIAL CUANDO SE SOLICITA LA EXCLUSION DEL INMUEBLE DE LA CATEGORIA DE INTERES PATRIMONIAL, DICHO ASPECTO NO FUE TENIDO EN CUENTA.

De acuerdo con la información contenida en el expediente 202433011000100430E, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte por conducto de Maurizio Toscano Giraldo en calidad de Subdirector de Infraestructura Cultural se programó una visita de verificación según consta en el radicado 20243300189391 del 19 de noviembre de 2024.

Dicha visita se realizó el 30 de noviembre de 2024, tal y como consta en el informe técnico identificado con el radicado 20243300533913 del 16 de diciembre de 2024. En dicho documento se indicó:

“(…) La visita es realizada por parte de las arquitectas Liliana Ruiz y Diana Bedoya delegadas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la solicitud de revocatoria parcial del acto administrativo que declara el inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur en el barrio Centro Usme Urbano como Bien de Interés Cultural del orden distrital.

Una vez presentes en el lugar la visita no fue atendida por el peticionario, sin embargo, se realizó el registro fotográfico del exterior donde se pudo observar que el inmueble se encuentra en avanzado estado de deterioro presentando demolición parcial del mismo. Al revisar fotografías de años anterior, así como las aerofotografías de la plataforma IDECA, se puede observar que el inmueble aparentemente se configuraba a partir de un patio central y tres crujías alrededor de este, emplazándose en la parte más amplia del lote que el cuál va disminuyendo su dimensión hasta llegar a la Quebrada La Taza, límite del lote.

(…) 6. RECOMENDACIONES GENERALES

(…) Por otra parte, deberá remitirse una copia del presente informe al propietario del inmueble, quién realizó la solicitud de revocatoria del acto administrativo que declara el inmueble como bien de interés cultural del orden distrital. “

De acuerdo con lo anterior, mediante el radicado 20253300008731 del 23 de enero de 2025, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reiteró por conducto de Maurizio Toscano Giraldo en calidad de Subdirector de Infraestructura Cultural el requerimiento de información al señor Wilson Enrique Herrera Vargas y remitió el informe técnico antes mencionado.



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”*

De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico No. 19640 de Servicios Postales Nacionales, el destinatario abrió la notificación el 27 de enero de 2025.

Dentro del procedimiento definido por el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, respecto del AIP-PR-02 v2 Trámite de Declaratoria, Revocatoria o Cambio de nivel intervención de Bienes de Interés Cultural (BIC) del Ámbito Distrital, se tiene previsto que luego de que la información de la solicitud que se adelante, se encuentre completa, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte la remite al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- mediante radicación oficial, para su respectiva evaluación y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Sin embargo, teniendo en cuenta que el peticionario no dio respuesta a los requerimientos, no se realizó la remisión de la solicitud al IDPC.

En el presente caso no se está desconociendo lo preceptuado por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural-CDPC, como lo manifiesta el recurrente, pues las decisiones del Consejo son vinculantes para la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, en razón a que el CDPC no pudo emitir concepto, pues la solicitud nunca fue presentada al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural - CDPC porque no cumplió con los requisitos exigidos por la Secretaría para su análisis y estudio.

Adicionalmente se manifiesta:

“4. Decisión final:

LA DECISION FINAL DEBE CENTRARSE EN DECLARACION DEL INMUEBLE DE LA CATEGORIA DE INTERES CULTURAL EN RIGOR DE LO PRECEPTUADO POR EL DECRETO 555 DE 2021”.

No es claro, lo que indica el recurrente sobre que la decisión debe centrarse en la declaración de la categoría de interés cultural, realizada por el Plan de Ordenamiento Territorial, por cuanto el Decreto 555 de 2021 no fue el acto administrativo que dio lugar a la declaratoria del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur como bien de interés cultural de carácter distrital, que como se indicó previamente fue declarado por el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018.

Contrario a lo indicado, la decisión de la revocatoria debe obedecer a la existencia de soportes técnicos que precisen que el inmueble objeto de la solicitud no cuenta con los valores patrimoniales que deban ser preservados.

“5. Publicación y notificación:



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”

La decisión final debe ser publicada y notificada al propietario, así como a otros interesado, según lo establecido por la normativa. EN ESTE CASO NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE SOMOS 2 COPROPIETARIOS Y QUE SE DEBE PRUBLICAR (sic) EN TODO CASO LA NOTIFICACIÓN EN FORMA DEBIDA A EFECTO DE PRESENTAR LAS REPLICAS CORRESPONDIENTES Y LAS CONTRADICCIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDEN”.

De conformidad, con el análisis realizado por los profesionales dispuestos por la dependencia a cargo del trámite, se evidenció que el solicitante Wilson Enrique Herrera Vargas no ostenta la calidad de propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-673883, y por lo tanto no se atendió en lo que corresponde a lo indicado en el radicado 20243300189391 del 11 de noviembre de 2024, ya citado en el presente.

Teniendo en cuenta que el recurrente hace mención a un procedimiento se precisa que la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte cuenta con el procedimiento interno denominado: “TRÁMITE DE DECLARATORIA, REVOCATORIA O CAMBIO DE NIVEL DE INTERVENCIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL (BIC) DEL ÁMBITO DISTRITAL”¹ el cual define las actividades adelantadas por la entidad en las solicitudes de declaratoria, revocatoria o cambio de nivel.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º; Decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025, *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* en el sentido de **NO REPONER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, el inmueble mantendrá su condición de bienes de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención.

¹ <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/transparencia-acceso-informacion-publica/informacion-entidad/aip-pr-02-v2-tramite-de-declaratoria>



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”*

ARTÍCULO 2º. DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Resolución 116 del 05 de marzo de 2025 con base en lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR por la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- al señor **Wilson Enrique Herrera Vargas** y a la señora **Diana Milena Romero Herrera** al correo electrónico wily137@hotmail.com en Bogotá D.C.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo a la arquitecta Ivonne Bohórquez, Subdirectora de Consolidación de la **Secretaría Distrital de Planeación** al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co, a Diego Javier Parra Cortés, **Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co y a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º. PUBLICAR por parte de la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de esta entidad, en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. SOLICITAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

ARTÍCULO 7º. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad, copia del presente acto administrativo al expediente 202433011000100430E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202570007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO 8º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 9º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de agosto (08) de dos mil veinticinco (2025).



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” y se declara improcedente un recurso de apelación”

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz- Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
Revisó: Liliana Ruiz Gutiérrez, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Aprobó: Natalia Rippe - Directora de Arte, Cultura y Patrimonio
Edgar Andrés Figueroa – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural.

Aprobó revisión y ajustó: OJ: Sandra Margoth Vélez Abello- Jefe Oficina Jurídica.
Revisó y ajustó OJ: Julieta Vence Mendoza - Contratista Oficina Jurídica
Jairo Ignacio Ramírez Cruz – Contratista Oficina Jurídica.

Documento 20253300423723 firmado electrónicamente por:	
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Profesional Universitario - Numeración y Fechado Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 13-08-2025 14:41:25
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Despacho Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 13-08-2025 09:44:39
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe de Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 12-08-2025 20:00:08
Jairo Ignacio Ramirez Cruz	contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 12-08-2025 19:29:02
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 12-08-2025 19:16:49
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 12-08-2025 18:15:35
Edgar Andrés Figueroa Victoria	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 12-08-2025 15:05:30
Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 12-08-2025 13:10:40
Cristina Eugenia Rodríguez de la Hoz	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 12-08-2025 12:51:45



RESOLUCIÓN No. 735 DE 13 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 116 del 05 de marzo de 2025 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 14 136 A 72 Sur, en el barrio Centro Usme Urbano, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”* y se declara improcedente un recurso de apelación”



cc62fb2855325df91fe8c7b8df020c018e900ac45bfb815eb60801870493a291

Código de Verificación CV: 74b97

